



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA **02 DE OCTUBRE** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/254/2021 Y SU ACUMULADO** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se actualiza la causal de improcedencia descrita en el apartado cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; de igual forma a la autoridad señalada como responsable en los estrados físicos y electrónicos de esta autoridad resolutora.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTES: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, IDENTIFICADOS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/254/2021 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/255/2021.

ACTOR: MARIA MARIBEL PÉREZ ROJAS Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE PUEBLA.

ACTO IMPUGNADO: LA CONVOCATORIA, DESARROLLO, ACUERDOS Y RATIFICACIÓN DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CELEBRADA EN EL ESTADO DE PUEBLA EL DIA 22 DE AGOSTO DE 2021.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2021.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. CARLOS ENRIQUE PANDO MEJÍA, MARÍA MARIBEL



PÉREZ ROJAS y MARÍA DEL CARMEN QUIROZ PREZA, ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES

- 1.-** El día 26 de agosto de 2021, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, llevo a cabo su sesión extraordinaria en la que eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la presidencia, secretaria General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección al segundo semestre de 2024.
- 2.-** El día 3 de septiembre de 2021, mediante providencias SG/392/2027, la Comisión Permanente Nacional ratificó el nombramiento de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la elección de la Presidencia, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
- 3.-** El día 05 de septiembre de 2021, se instaló la Comisión Estatal Organizadora.



4.- El día 12 de septiembre de 2021, la Comisión Estatal Organizadora, aprobó la convocatoria para la elección de la presidencia, secretaria General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección al segundo semestre de 2024, a celebrarse el 14 de noviembre de 2021.

5.- El día 13 de septiembre de 2021, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las providencias Con Relación A La Autorización De La Convocatoria Para La Elección De La Presidencia, Secretaria General, E Integrantes Del Comité Directivo Estatal Del Partido Acción Nacional En Puebla, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/396/2021.

6.- El día 12 de septiembre de 2021, la Sala Regional de la Ciudad de México, notifico mediante oficio SCM-SGA-OA-2541/2021, el acuerdo plenario, referente al expediente del C. CARLOS ENRIQUE PANDO MEJÍA, identificado con el numero SCM-JDC-1978/2021, documento en el cual, determinó reencausar el asunto de mérito a la Comisión de Justicia.

7.- El día 14 de septiembre de 2021, la Sala Regional de la Ciudad de México, notifico mediante oficio SCM-SGA-OA-2555/2021, el acuerdo plenario, referente al expediente de la C. MARÍA MARIBEL PÉREZ ROJAS, identificado con el numero SCM-JDC-1979/2021, documento



en el cual, determinó reencausar el asunto de mérito a la Comisión de Justicia.

8.- El día 14 de septiembre de 2021, la Sala Regional de la Ciudad de México, notifico mediante oficio SCM-SGA-OA-2538/2021, el acuerdo plenario, referente al expediente de la C. MARÍA DEL CARMEN QUIROZ PREZA, identificado con el numero SCM-JDC-1980/2021, documento en el cual, determinó reencausar el asunto de mérito a la Comisión de Justicia.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que comparecen con escrito de tercero interesado los CC. MARÍA DEL ROCÍO AGUILAR NAVA y JORGE JAVIER ZAMBRANO MORALES.

III. TURNOS.

Mediante proveído de fecha 15 de septiembre del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de



impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/254/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales;

Mediante proveído de fecha 15 de septiembre del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/255/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales; y

IV. ACUMULACIÓN.

Del examen de los escritos de impugnación, interpuestos por los CC. MARÍA MARIBEL PÉREZ ROJAS y MARÍA DEL CARMEN QUIROZ PREZA; todos con identidad de agravios y autoridad responsable, es que esta autoridad resolutora al considerar que las partes en distintas demandas coinciden en pretensiones jurídicas, es que determina la acumulación de los medios de impugnación, lo anterior en total apego al **principio de economía procesal**.

En ese contexto es evidente que existe conexidad en la causa, porque en ambos medios de impugnación se controvierte la misma violación intrapartidarias, por lo tanto y a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los mencionados medios de impugnación, se acumulan conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en total apego al criterio de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Por tanto, en tal razonamiento lógico jurídico lo procedente es acumular los medios de impugnación mencionados, a fin de evitar sentencias contradictorias, para que los medios de impugnación sean resueltos dentro del expediente acumulado CJ/JIN/254/2021 y SU ACUMULADO CJ/JIN/255/2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así



como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“Lo es la sesión del Consejo estatal del Partido Acción Nacional llevada a cabo sin el quórum legal necesario para realizar dicha sesión. Sesión que fue conducida por la Presidenta del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional”

TERCERO.- RESPONSABLE

Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.



Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta.



El presente medio de impugnación ha quedado sin materia, tomando en consideración que el día 27 de septiembre de 2021, ésta Comisión de Justicia, emitió resolución identificada con el número de expediente **CJ/JIN/257/2021**, documento en la cual determinó declarar **INFUNDADOS** los agravios de las actoras, cabe mencionar que en la resolución citada, había identidad en agravios y autoridad responsable, resolución que fue publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/257/2021 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta infundado e improcedente el agravio vertido por el actor.
SEGUNDO. NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación comisionjusticia.pani@gmail.com; NOTIFIQUESE a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial titulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DOY FE.


MAURO LOPEZ MEJIA
SECRETARIO EJECUTIVO

En consecuencia, esta Comisión de Justicia considera que a ningún fin práctico conllevaría continuar con el presente asunto, ya que se actualiza la **causal de improcedencia** establecida en el artículo 117 del Reglamento



de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual a la letra dice:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

e) Que sean considerados como cosa juzgada.

(Énfasis añadido)

De igual forma resulta aplicable para determinar el asunto de mérito como cosa juzgada el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen



en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en



estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.



Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 67-69.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

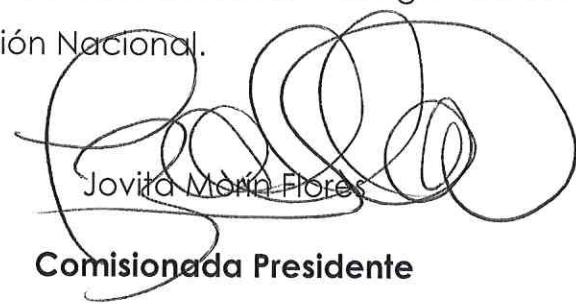
PRIMERO.- Se actualiza la causal de improcedencia descrita en el apartado cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; de igual forma a la



autoridad señalada como responsable en los estrados físicos y electrónicos de esta autoridad resolutora.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.


Jovita Mora Flores
Comisionada Presidente


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Karla Alejandra Rodríguez Bautista
Comisionada


Alejandra González Hernández
Comisionada


Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo